

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 835

Panamá, 8 de agosto de 2016.

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Armando Jesús Glen Martínez, en representación de **Marco Gustavo Muñoz Alabarca**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Visible a foja 4 del cuaderno judicial, reposa una certificación de 16 de febrero de 2016, emitida por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, a través de la cual se hace constar que el contribuyente **Marco Gustavo Muñoz Alabarca**, adeuda la suma de cuarenta y ocho mil seiscientos veintisiete balboas con doce centésimos (B/.48,627.12), en concepto de impuestos municipales morosos desde 2004, de acuerdo con el estado de cuenta debidamente certificado por ese funcionario (Cfr. fojas 4 a 12 del cuaderno judicial).

Con fundamento en los documentos antes mencionados, el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, en cumplimiento de su ordenamiento jurídico abrió proceso por cobro coactivo en contra de **Marco Gustavo Muñoz Alabarca**, contribuyente 01-2004-20002 y emitió con fecha de 16 de febrero de 2016 el Auto Ejecutivo 40-16/J.E., que libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de cuarenta y ocho mil seiscientos veintisiete balboas con doce centésimo (B/.48,627.12) (Cfr. foja 15 del cuaderno judicial).

Producto de lo que antecede, **Marco Gustavo Muñoz Alabarca**, se notificó por conducta concluyente del referido auto ejecutivo el 1 de marzo de 2016, al presentar en la misma fecha ante el juzgado ejecutor una solicitud de copias del expediente 044-16 correspondiente al proceso ejecutivo en su contra (Cfr. foja 16 del cuaderno judicial).

Bajo esa premisa, el Licenciado Armando Jesús Glen Martínez, en representación de **Marco Gustavo Muñoz Alabarca**, interpuso ante el Municipio de Panamá un escrito de Excepción de Prescripción; no obstante, el artículo 1780 del Código Judicial, dispone que “...*Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.*”; por consiguiente, la entidad en comento emitió el Auto de 18 de marzo de 2016, dándole al escrito presentado por el ejecutado el curso correspondiente y remitiéndolo así a la Sala Tercera (Cfr. foja 18 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, ese Tribunal acoge el trámite de Excepción de Prescripción que ocupa nuestra atención. Al respecto, el apoderado judicial del ejecutado sustenta su pretensión aduciendo que la obligación que supuestamente mantiene su poderdante a la fecha tiene más de doce (12) años, por lo cual, teniendo como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de octubre de 1973, la obligación perseguida ha prescrito y así debe ser decretada (Cfr. foja 2 a 3 del expediente judicial).

Siguiendo ese lineamiento, continúa expresando que lo anterior es claro cuando se aprecia que en el estado de cuenta entregado a **Marco Gustavo Muñoz Alabarca**, se observa que la deuda es de 2004, siendo que a la fecha han transcurrido en exceso los cinco (5) años, con lo cual se ha configurado la norma previamente citada (Cfr. foja 2 -3 del expediente judicial).

Al correrle traslado de la excepción antes indicada, el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, mediante memorial presentado el 22 de abril de 2016 ante la Sala Tercera, solicita que la acción interpuesta sea declarada no probada y cito: “... *Las razones*

de nuestra negativa se deben a que la obligación que mantiene el demandado es por impuestos que adeuda desde el mes de marzo de 2004 hasta el mes de enero de 2016 y por multas de abril 2013 hasta abril de 2015.” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo, se observa que al emitir la certificación de deuda y el Auto Ejecutivo 40 el 16 de febrero de 2016 el Tesorero Municipal interrumpió el término de prescripción, conforme a lo establecido en el acápite c artículo 738 del Código Fiscal, al cual debemos remitirnos por mandato expreso del artículo 7 del citado cuerpo normativo, que disponen lo siguiente:

“**Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:
 a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
 b) ...
 c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

“**Artículo 7:** Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables.”

En ese orden de ideas, se deduce que las obligaciones tributarias a cargo del excepcionante, según el mencionado estado de cuenta corresponden al periodo que va desde marzo de 2004 hasta el mes de enero de 2016; no obstante la cuantía adeudada **entre marzo 2004 y febrero 2011 se encuentra prescrita**; ya que había transcurrido en exceso el término de prescripción de los cinco (5) años al que se refiere el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para exigir el cumplimiento de la obligación producto de los impuestos municipales causados, **ello es así, toda vez que el Auto de Mandamiento de Pago se emitió a fecha 16 de febrero de 2016, interrumpiendo la excepción de prescripción de la obligación computada desde marzo 2011 a la fecha** (Cfr. fojas 5 - 12 del expediente ejecutivo).

En este sentido y para abonar al análisis de la excepción de prescripción en examen, consideramos pertinente citar lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, que dispone:

“**Artículo 96:** Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en el Auto de 20 de diciembre de 2013, resolvió lo siguiente:

“... ”

Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el señor ... solicite a la Sala Tercera que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000, fundamentando su petición en el cese de operaciones de su negocio en diciembre de 1989...

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

‘**ARTICULO 738.** El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y, c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.’

En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, A las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto.”

Ante ese escenario, el apartado anterior resulta sin perjuicio del derecho que tiene el Municipio de Panamá para exigir el pago de los **impuestos causados de marzo 2011 hasta enero 2016, ya que estos fueron debidamente acreditados en los estados de cuenta que reposan en el expediente y son exigibles producto, de la interrupción de la excepción de prescripción.**

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, en cuanto

a los impuestos municipales generados desde el mes de marzo de 2004, hasta el mes febrero de 2016, promovida por el Licenciado Armando Jesús Glen Martínez, en representación de **Marco Gustavo Muñoz Alabarca**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que guarda relación con este caso, la cual reposa en ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 179-16